

BROCÁ — MAJADA
CORBAL

PRÁCTICA PROCESAL CIVIL

VOLUMEN I
ARTS. 1 a 240 LEC

24.^a EDICIÓN

Pablo Izquierdo Blanco — Joan Picó i Junoy
Directores



III BOSCH

© De los autores, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente:<https://areaciente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Vigésimo cuarta edición: Octubre 2025

Depósito Legal: M-20278-2025

ISBN Obra completa: 978-84-9090-649-1

ISBN Tomo I: 978-84-9090-650-7

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRO-DUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

PLAN DE LA OBRA

LIBRO I

Apart	Sub ap.	Arts.	
Prel.		1 a 4	Normas procesales y su aplicación
I		5 a 35	Comparecencia y actuación en juicio
	1	5	Clases de tutela jurisdiccional
	2	6 a 9	Capacidad para ser parte y capacidad procesal
	3	10	Legitimación
	4	11 y 11 bis	Legitimación en casos especiales
	5	12	Litisconsorcio
	6	13 a 15 bis	Intervención de terceros
	7	16 a 18	Sucesión procesal
	8	19 a 22	Poder de disposición sobre el proceso
	9	23 a 33	Presentación procesal y defensa
	10	34 y 35	Cuenta del Procurador y honorarios de Letrado
II		36 a 70	Jurisdicción y competencia
	1	36 a 39	Jurisdicción
	2	40 a 43	Cuestiones prejudiciales
	3	44 a 67	Competencia
	4	68 a 70	Reparto de asuntos
III		71 a 98	Acumulación de acciones y procesos
	1	71 a 73	Acumulación de acciones
	2	74 a 98	Acumulación de procesos
IV		99 a 128	Abstención y recusación
V		129 a 235	Actuaciones judiciales

Apart	Sub ap.	Arts.	
	1	129 a 144	Lugar, tiempo, intermediación, publicidad
	2	145 a 148	Fe pública judicial y documentación de actuaciones
	3	149 a 168	Actos de comunicación
	4	169 a 177	Auxilio judicial
	5	178 a 205	Sustanciación, decisión y vista de asuntos
	6	206 a 215	Resoluciones judiciales
	7	216 y 217	Principio de justicia rogada y carga de la prueba
	8	218	Exhaustividad y congruencia. Motivación
	9	219	Sentencias con reserva de liquidación
	10	220	Condenas de futuro
	11	221	Sentencias en procesos de consumidores
	12	222	Cosa juzgada material
	13	223 y 224	Diligencias de ordenación
	14	225 a 231	Nulidad de actuaciones judiciales
	15	232 a 235	Reconstrucción de autos
VI		236 a 240	Impulso de las partes y caducidad de la instancia
VII		241 a 246	Tasación de costas
VIII		247	Buena fe procesal

LIBRO II

Apart	Sub ap.	Arts.	
IX		248 a 398	Disposiciones comunes
	1	248 a 249	Reglas para determinar la competencia
	2	250	Ámbito del juicio verbal
IX		248 a 398	Disposiciones comunes
	3	251 a 255	Reglas de determinación de la cuantía
	4	256 a 263	Diligencias preliminares
	5	264 a 272	Presentación de documentos, dictámenes,.....
	6	273 a 280	Copias de escritos y documentos
	7	281 a 300	Prueba. Disposiciones generales y medios de prueba
	8	301 a 316	Interrogatorio partes

Apart	Sub ap.	Arts.	
	9	317 a 334	Documentos públicos y privados
	10	335 a 352	Peritos
	11	353 a 359	Reconocimiento judicial
	12	360 a 381	Testigos
	13	382 a 384	Documentos electrónicos
	14	385 a 386	Presunciones
	15	387 a 393	Cuestiones incidentales
	16	394 a 398	Costas
X		399 a 436	Juicio ordinario
	1	399 a 404	Demanda y contestación
	2	405 a 409	Contestación y reconvencción
	3	410 a 413	Efectos de la pendencia del proceso
	4	414 a 430	Audiencia previa al juicio
	5	431 a 433	Juicio
	6	434 a 436	Sentencia y diligencias finales
XI		437 a 447	Juicio Verbal
XII		448 a 495	Recursos
	1	448 a 450	Disposiciones generales
	2	451 a 454 bis	Recurso de reposición
	3	455 a 467	Recurso de apelación
	4	468 a 489	Extraordinario por infracción procesal y casación
	5	490 a 493	Recurso en interés de la ley
	6	494 y 495	Recurso de queja
XIII		496 a 508	Rebeldía y rescisión de sentencias firmes
XIV		509 a 516	Revisión de sentencias firmes

LIBRO III

Apart.	Sub ap.	Arts.	
XV		517 a 523	Títulos de ejecución
	1	517	Sentencias y demás títulos de ejecutivos
	2	518 a 522	Acción ejecutiva

Apart.	Sub ap.	Arts.	
	3	523	Ejecución internacional
XVI		524 a 537	Ejecución provisional
XVII		538 a 570	Ejecución. Disposiciones generales
	1	538 a 544	Partes y sujetos de la ejecución forzosa
	2	545 a 547	Tribunal competente
	3	548 a 555	Despacho ejecución
	4	556 a 564	Oposición a la ejecución
	5	565 a 570	Suspensión y termino ejecución
XVIII		571 a 698	Ejecución dineraria
	1	571 a 579	Disposiciones generales
	2	580 a 583	Requerimiento de pago
	3	584 a 592	Traba de los bienes
	4	593 a 604	Embargo bienes tercero y tercería
	5	605 a 612	Bienes inembargables
	6	613 a 620	Prioridad del embargante
	7	621 a 633	Garantía de la Traba
	8	634 a 642	Realización bienes embargados
	9	643 a 654	Subasta de los bienes muebles
	10	655 a 675	Subasta bienes inmuebles
	11	676 a 680	Administración para pago
	12	681 a 698	Ejecución de bienes hipotecados
XIX		699 a 720	Ejecución no dineraria
	1	699 a 700	Disposiciones generales
	2	701 a 704	Ejecución de hacer
	3	705 a 711	Ejecución de hacer y no hacer
	4	712 a 720	Liquidación de daños y perjuicios
XX		721 a 747	Medidas Cautelares

LIBRO IV

Apart.	Sub ap.	Arts.	
XXI		748 a 781	Procesos especiales
	1	748 a 755	Disposiciones comunes
	2	756 a 763	Capacidad de las personas
	3	764 a 768	Filiación, paternidad y maternidad
	4	769 a 778	Matrimonial
	5	779 a 781	Oposición resoluciones administrativas
XXII		782 a 811	División judicial de patrimonios
	1	782 a 789	División de la herencia
	2	790 a 796	Intervención del caudal hereditario
	3	797 a 805	Administración del caudal hereditario
	4	806 a 811	Liquidación del régimen económico matrimonial
XXIII		812 a 818	Proceso Monitorio
XXIV		819 a 827	Juicio Cambiario

2.6. *Motivos de denegación*

Las autoridades judiciales españolas denegarán las solicitudes de cooperación jurídica internacional cuando:

- a) El objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea contrario al orden público.
- b) El proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
- c) El contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En su caso, ésta podrá remitir la solicitud a la autoridad competente, informando de ello a la autoridad requerente.
- d) La solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por esta ley para su tramitación.
- e) Se cumpla el supuesto recogido en el apartado 2 del artículo 3.

2.7. *Medios de comunicación, notificación y traslado al extranjero*

1) Activa

En lo que se refiere a la forma de ejecución de los actos de notificación y traslado de documentos judiciales que deban ser remitidos desde España a un Estado extranjero o desde un Estado extranjero a España, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la LCJI podrán cursarse

- a) A través de la autoridad central española, que las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido por vía consular o diplomática, o a través de su autoridad central, conforme a lo previsto en el artículo 12.1 Ley 29/2015, 30 Julio.
- b) Directamente a la autoridad competente del Estado requerido conforme a lo previsto en el artículo 12.1 Ley 29/2015, 30 Julio.
- c) Siempre que no se oponga la legislación del Estado de destino, las autoridades españolas podrán practicar las comunicaciones directamente a sus destinatarios por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción.

2) Pasiva.

Para la práctica de notificación y traslado de documentos judiciales en España que provengan de una autoridad extranjera, serán aceptables las vías previstas en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 29/2015, de 30 de julio. Se admite también la comunicación directa al destinatario por correo postal certificado o medio equivalente con acuse de recibo u otra garantía que permita dejar constancia de su recepción.

2.8. *Incomparecencia del demandado*

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a otro Estado para su notificación o traslado y el demandado no comparezca, se suspenderá el procedimiento mientras no se acredite que el documento ha sido regularmente notificado. Ello no impedirá la adopción de medidas provisionales y cautelares.

Transcurridos seis meses desde la fecha de envío del documento, la autoridad competente proveerá a instancia de parte interesada aun cuando no haya podido certificar que la notificación ha tenido lugar.

2.9. *Certificado*

Realizada cualquier diligencia de notificación o traslado, podrá solicitarse la emisión por el Estado requerido de un certificado relativo al cumplimiento de los trámites y la forma en que se ha llevado a cabo la diligencia, pudiendo para ello utilizarse el idioma del propio Estado requerido.

2.10. Emplazamientos y comunicaciones judiciales dirigidos a Estados extranjeros

Los emplazamientos, citaciones, requerimientos y cualesquiera otros actos de comunicación judicial dirigidos a Estados extranjeros se realizarán por vía diplomática a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, debiendo comunicarse por nota verbal y de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961.

Los órganos jurisdiccionales españoles comunicarán al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la existencia de cualquier procedimiento contra un Estado extranjero a los solos efectos de que aquel emita informe en relación con las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y ejecución, del que dará traslado al órgano jurisdiccional competente por la misma vía.

En los procesos civiles que se sigan en España contra Estados extranjeros, el primer emplazamiento, que se realizará por la vía diplomática prevista en el apartado 1, se entenderá efectuado dos meses después de la fecha que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción.

V. CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Los convenios y tratados internacionales sufren una constante revisión y actualización, en cuanto a los países que se adhieren a los mismos y, las excepciones o salvedades que éstos introducen a su contenido, motivando con ello una constante modificación del contenido de los mismos y su necesaria adaptación. En este sentido, el CGPJ realiza una labor de sistematización de los distintos convenios y tratados internacionales o bilaterales, por materia y países que lo han suscrito al objeto de facilitar su consulta y utilización por los distintos operadores jurídicos, incluso a través del acceso telemático a su página web, por lo que, siguiendo la clasificación efectuada de los Convenios y Tratados internacionales efectuada por el CGPJ y por el Ministerio de Justicia se relacionan a continuación los principales en los que España es parte en materia civil y mercantil, teniendo en cuenta que, en muchos de ellos, en dicha materia se incluyen también las competencias en materia social y contencioso administrativo, pero remitiéndonos a dichos organismos para su actualización posterior.

1. Convenios y tratados en materia de notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales

1.1. *Para los países del ámbito de la Unión Europea. Reglamento (UE) 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)*

Este Reglamento fue publicado en DOUEL núm. 405 de 2 de diciembre de 2020 y rige desde 22 de diciembre de 2020.

1.2. *Para los países no integrados en el ámbito de la Unión Europea. Rigen dos tratados*

a) *Convenio de La Haya, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil*

El convenio que tiene por objeto regular la notificación y traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (se incluye la materia social) fue publicado en el BOE el 25 de agosto de 1987 y entró en vigor 26 de agosto de 1987.

- b) *Para los países no integrados en el convenio anterior o, en defecto del mismo, rige La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, hecho en Panamá el 30 de enero de 1975*

El convenio fue ratificado por el Estado Español el 22 de junio de 1987 y publicado en el BOE el 15 de agosto de 1987.

1.3. *Tratados bilaterales que mantiene España sobre la materia*

Véase prontuario del CGPJ en la página web pública del mismo, tanto civil como penal.

1.4. *Resto de países: principio de reciprocidad*

Para el resto de países con los que debe efectuarse una notificación o traslado de documentos judiciales y respecto de los que no exista convenio bilateral o sea parte de un convenio general deberá remitirse una Comisión rogatoria acompañando, en su caso, los correspondientes documentos y, haciendo expresa mención al ofrecimiento de reciprocidad

En cuanto al idioma en que debe cursarse la Comisión rogatoria, además de la versión en Castellano se aconseja la traducción a la lengua del Estado requerido, tanto de la comisión como de los documentos, en su caso.

La transmisión de la Comisión rogatoria se verificará por vía diplomática.

2. Convenios y tratados en materia de obtención de pruebas en el extranjero

2.1. *Para los países del ámbito de la Unión Europea*

El Reglamento (UE) 2020/1783 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (obtención de pruebas).

2.2. *Para los países no integrados en el ámbito de la Unión Europea rigen los siguientes convenios*

Para los países parte del Convenio de La Haya, de 18 de marzo de 1970, sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil. Publicado en el BOE el 25 de agosto de 1987 tiene por objeto las solicitudes de obtención de pruebas y realización de otras actuaciones judiciales en materia civil y mercantil (excluyéndose las notificaciones y traslados de documentos judiciales que tienen su instrumento propio).

2.3. *Tratados bilaterales de España en la materia*

Véase prontuario del CGPJ en la página web pública del mismo, tanto civil como penal.

2.4. *Resto de países: principio de reciprocidad*

Para el resto de países con los que debe efectuarse una notificación o traslado de documentos judiciales y respecto de los que no exista convenio bilateral o sea parte de un convenio general deberá remitirse una Comisión rogatoria acompañando, en su caso, los correspondientes documentos y, haciendo expresa mención al ofrecimiento de reciprocidad

En cuanto al idioma en que debe cursarse la Comisión rogatoria, además de la versión en Castellano se aconseja la traducción a la lengua del Estado requerido, tanto de la comisión como de los documentos, en su caso.

La transmisión de la Comisión rogatoria se verificará por vía diplomática.

FORMULARIOS

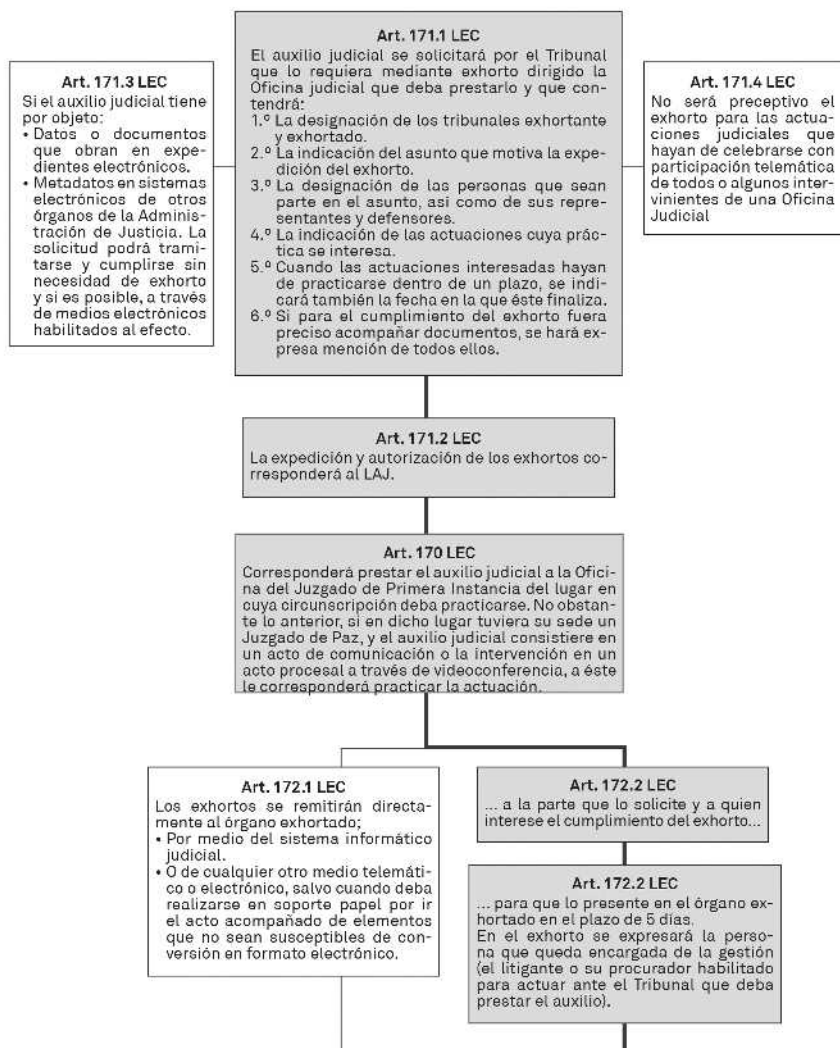
Los contenidos referenciados en este apartado están disponibles en Legalteca

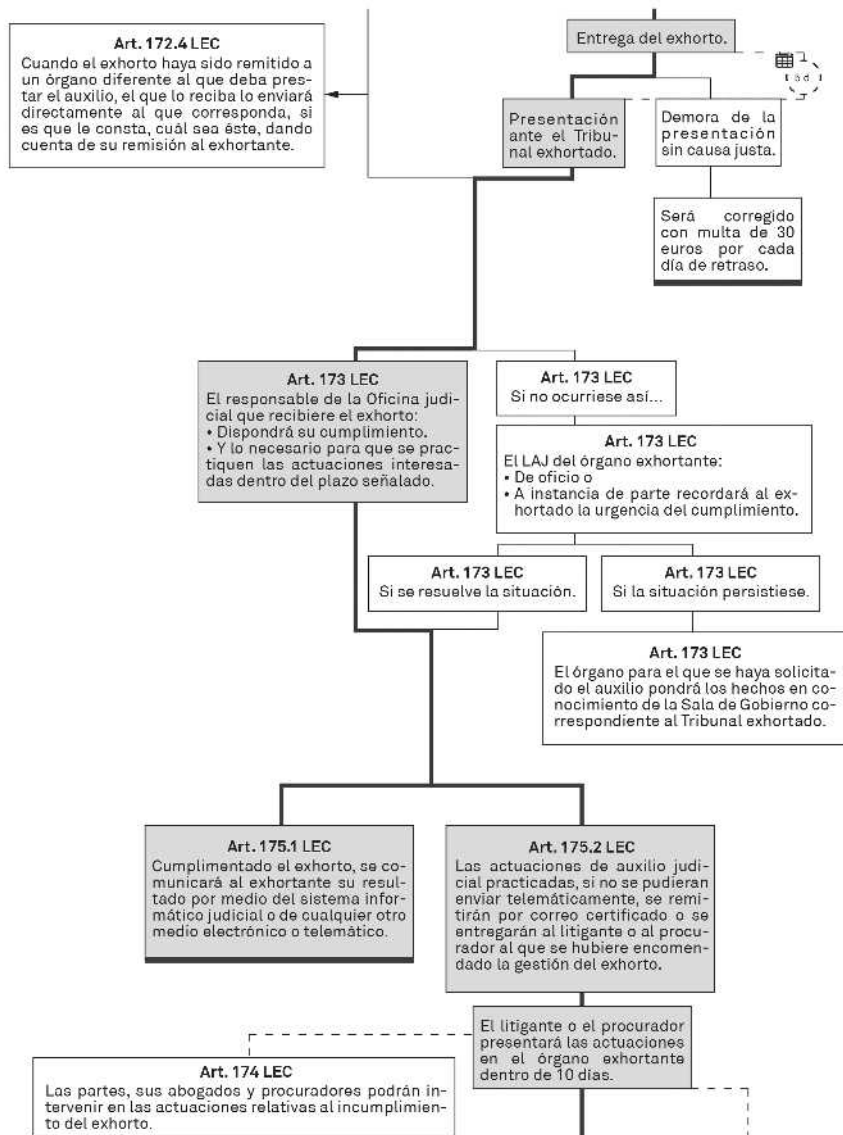
1. Exhorto (Artículo 177 LEC)
2. Comisión rogatoria de La Haya de 1965 (Artículo 177 LEC)
3. Comisión rogatoria normal (Artículo 177 LEC)
4. Notificación de traslado a otro estado miembro de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (Reglamento n^o 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007) (Artículo 177 LEC)
5. Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (Artículo 177 LEC)

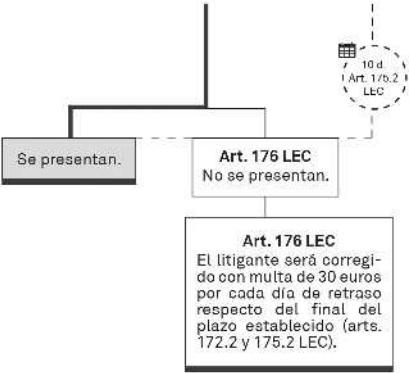
ESQUEMA

Normativa aplicada: Arts. 170, 171, 172, 173, 175 y 176 LEC

AUXILIO JUDICIAL. EXHORTO







Subapartado Quinto

SUSTANCIACIÓN, VISTA Y DECISIÓN DE LOS ASUNTOS (ARTS. 178 A 205)

CAPÍTULO VII

De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos

SECCIÓN 1

DEL DESPACHO ORDINARIO

Artículo 178. *Dación de cuenta*

1. Los Letrados de la Administración de Justicia darán cuenta a la Sala, al ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día o en el siguiente día hábil, cuando contuvieran peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquellos.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

2. También darán cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos cuando a su vencimiento deba dictarse la oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa darán a su vez cuenta al Letrado de la Administración de Justicia de la tramitación de los procedimientos, en particular cuando ésta exija una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando fueran requeridos para ello.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 178 redactado por el apartado noventa y ocho del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 179. *Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias*

1. Salvo que la ley disponga otra cosa, el Letrado de la Administración de Justicia dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente ley, y se reanudará si lo solicita cual-

quiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Letrado de la Administración de Justicia acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

3. También se suspenderá el curso del procedimiento, a solicitud del profesional de la abogacía, por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves de su cónyuge, de persona a la que estuviere unido por análoga relación de afectividad o de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad. La suspensión se producirá por tres días hábiles a contar desde el día siguiente al hecho causante, plazo que podrá ser de hasta cinco días hábiles cuando a tal efecto sea preciso un desplazamiento a otra localidad.

Estos plazos de suspensión quedarán reducidos a dos y cuatro días hábiles, respectivamente, cuando el fallecimiento y las otras circunstancias señaladas afecten a familiares en segundo grado de afinidad o consanguinidad.

También se suspenderá el procedimiento por accidente o enfermedad del profesional de la abogacía interviniente. La suspensión se mantendrá durante el periodo coincidente con la baja laboral conforme a la legislación laboral y de seguridad social o cualquier otro sistema de previsión social, y en todo caso por un plazo máximo de treinta días naturales, transcurridos los cuales se alzarán la suspensión.

Para los casos de nacimiento y cuidado de menor, las personas profesionales de la abogacía intervinientes a quienes se les haya concedido la baja por nacimiento y cuidado de menor podrán solicitar la suspensión del procedimiento, y por tanto de todos los actos y plazos procesales en curso, para el período coincidente con el descanso laboral obligatorio establecido según la legislación laboral y de seguridad social.

La suspensión así solicitada afectará a todos los procedimientos en los que intervenga la persona profesional de la abogacía en cuestión.

Número 3 del artículo 179 introducido por el apartado tres del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

4. La acreditación de las circunstancias expresadas en el apartado anterior habrá de hacerse documentalmentemente con el escrito solicitando la suspensión. Los documentos que se aporten a tal fin se utilizarán exclusivamente a los efectos de resolver sobre la solicitud, con prohibición de divulgarlos o comunicarlos a terceros. Para garantizar la protección de los datos e información que tuvieran carácter confidencial, el tribunal atribuirá carácter reservado a dicha documentación, que no se unirá a las actuaciones, en las que el letrado o letrada de la Administración de Justicia extenderá la oportuna diligencia de constancia.

Para el caso de que en el plazo por el que se solicita la suspensión estuviere señalada alguna vista u otro acto procesal, en la misma solicitud se indicarán, además, todos los datos que sean necesarios de las partes, los profesionales, peritos, testigos y demás intervinientes para facilitar su localización y que puedan ser informados a la mayor brevedad de la suspensión acordada.

Número 4 del artículo 179 introducido por el apartado tres del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, una vez acreditada la causa invocada, dictará a la mayor brevedad posible decreto acordando la suspensión del proceso a todos los efectos y por el plazo que corresponda, que deberá ser notificado de inmediato.

Número 5 del artículo 179 introducido por el apartado tres del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Rúbrica del artículo 179 redactada por el apartado tres del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Artículo 180. Magistrado ponente

1. En los Tribunales colegiados, el Letrado de la Administración de Justicia determinará, para cada asunto, el Magistrado ponente, según el turno establecido para la Sala o Sección al principio de cada año judicial exclusivamente sobre la base de criterios objetivos.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

2. La designación se hará en la primera resolución que el Letrado de la Administración de Justicia dicte en el proceso y se notificará a las partes el nombre del Magistrado ponente y, en su caso, del que con arreglo al turno ya establecido le sustituya, con expresión de las causas que motiven la sustitución.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio.

Vigencia: 1 octubre 2015

3. En la designación de ponente turnarán todos los Magistrados de la Sala o Sección, incluidos los Presidentes.

Artículo 181. Funciones del Magistrado ponente

En los Tribunales colegiados, corresponderá al Magistrado ponente:

1.º El despacho ordinario y el cuidado de la tramitación de los asuntos que le hayan sido turnados, sin perjuicio del impulso que corresponda al Letrado de la Administración de Justicia.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

2.º Examinar la proposición de medios de prueba que las partes presenten e informar sobre su admisibilidad, pertinencia y utilidad.

3.º Informar los recursos interpuestos contra las decisiones del Tribunal y los recursos interpuestos contra las decisiones del Letrado de la Administración de Justicia que deba resolver el Tribunal.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

4.º Dictar las providencias y proponer las demás resoluciones que deba dictar el Tribunal.

5.º Redactar las resoluciones que dicte el Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 203.

Artículo 181 redactado por el apartado ciento uno del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

SECCIÓN 2 DE LAS VISTAS Y DE LAS COMPARECENCIAS

Rúbrica de la Sección 2.^a del Capítulo VII del Título V del Libro I redactada por el apartado ciento dos del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 182. Señalamiento de las vistas

1. Corresponderá a los Presidentes de Sala y a los de Sección de los órganos colegiados el señalamiento de fecha y hora para la deliberación y votación de los asuntos que deban fallarse sin celebración de vista.

Del mismo modo, corresponde al Juez o Presidente el señalamiento cuando la decisión de convocar, reanudar o señalar de nuevo un juicio, vista o trámite equivalente se adopte en el transcurso de cualquier acto procesal ya iniciado y que presidan, siempre que puedan hacerla en el mismo acto, y teniendo en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos.

2. Los titulares de órganos jurisdiccionales unipersonales y los Presidentes de Sala o Sección en los Tribunales colegiados fijarán los criterios generales y darán las concretas y específicas instrucciones con arreglo a los cuales se realizará el señalamiento de las vistas o trámites equivalentes.

3. Esos criterios e instrucciones abarcarán:

1.º La fijación de los días predeterminados para tal fin, que deberá sujetarse a la disponibilidad de Sala prevista para cada órgano judicial y a la necesaria coordinación con los restantes órganos judiciales.

2.º Horas de audiencia.

3.º Número de señalamientos.

4.º Duración aproximada de la vista en concreto, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate.

5.º Naturaleza y complejidad de los asuntos.

6.º Cualquier otra circunstancia que se estime pertinente.

4. Los Letrados de la Administración de Justicia establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando una agenda programada de señalamientos y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

1.º El orden en que los procedimientos lleguen a estado en que deba celebrarse vista o juicio, salvo las excepciones legalmente establecidas o los casos en que el órgano jurisdiccional excepcionalmente establezca que deben tener preferencia. En tales casos serán antepuestos a los demás cuyo señalamiento no se haya hecho.

2.º La disponibilidad de sala prevista para cada órgano judicial.

3.º La organización de los recursos humanos de la Oficina judicial.

4.º El tiempo que fuera preciso para las citaciones y comparecencias de los peritos y testigos.

5.º La coordinación con el Ministerio Fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

5. A medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento.

Artículo 182 redactado por el apartado ciento tres del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una vista le resultare imposible asistir a ella en el día señalado, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, tales como nacimiento y cuidado de menor, enfermedad grave y accidente con hospitalización, fallecimiento de cónyuge o de persona a la que estuviese unido en relación análoga al matrimonio, fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad o baja laboral certificada por la seguridad social o sistema sanitario o de previsión social equivalente, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando cumplidamente la causa o motivo y solicitando señalamiento de nueva vista o resolución que atienda a la situación.

Número 1 del artículo 183 redactado por el apartado cuatro del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

2. Cuando sea el abogado o abogada de una de las partes quien considerare imposible acudir a la vista o acto procesal de que se trate, si se considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, el letrado o letrada de la Administración de Justicia hará nuevo señalamiento.

Número 2 del artículo 183 redactado por el apartado cuatro del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

3. Cuando sea la parte quien alegue la situación de imposibilidad, prevista en el apartado primero, el Letrado de la Administración de Justicia, si considerase atendible y acreditada la situación que se alegue, adoptará una de las siguientes resoluciones:

1.ª Si la vista fuese de procesos en los que la parte no esté asistida de abogado o representada por procurador, efectuará nuevo señalamiento.

2.ª Si la vista fuese para actuaciones en que, aun estando la parte asistida por abogado o representada por procurador, sea necesaria la presencia personal de la parte, efectuará igualmente nuevo señalamiento de vista.

En particular, si la parte hubiese sido citada a la vista para responder al interrogatorio regulado en los artículos 301 y siguientes, el Letrado de la Administración de Justicia efectuará nuevo señalamiento, con las citaciones que sean procedentes. Lo mismo resolverá cuando esté citada para interrogatorio una parte contraria a la que alegase y acreditase la imposibilidad de asistir.

3 bis. Si una de las partes o de las personas que han de intervenir en la vista es una persona con una edad de ochenta años o más, podrá solicitar y así se acordará por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia que se practique el señalamiento en las primeras horas de audiencia o bien en las últimas, en función de las necesidades de la persona afectada.

Número 3 bis del artículo 183 introducido por el apartado treinta y cuatro del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre). Vigencia: 20 marzo 2024

4. El Letrado de la Administración de Justicia pondrá en conocimiento del Tribunal la fecha y hora fijadas para el nuevo señalamiento, en el mismo día o en el día hábil siguiente a aquél en que hubiera sido acordado.

5. Cuando un testigo o perito que haya sido citado a vista por el Tribunal manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad expresada en el primer aparta-

do de este precepto, el Letrado de la Administración de Justicia dispondrá que se oiga a las partes por plazo común de tres días sobre si se deja sin efecto el señalamiento de la vista y se efectúa uno nuevo o si se cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada. Transcurrido el plazo, el Tribunal decidirá lo que estime conveniente, y si no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la vista y el Letrado de la Administración de Justicia lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento que prevé el apartado segundo del artículo 292.

6. Cuando el Letrado de la Administración de Justicia, al resolver sobre las situaciones a que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores, entendiera que el abogado o el litigante han podido proceder con dilación injustificada o sin fundamento alguno, dará cuenta al Juez o Tribunal, quien podrá imponerles multa de hasta seiscientos euros, sin perjuicio de lo que el Letrado resuelva sobre el nuevo señalamiento.

La misma multa podrá imponerse por el Tribunal en los supuestos previstos en el apartado 5 de este artículo, de entender que concurren las circunstancias a que se alude en el párrafo anterior.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Rúbrica del artículo 183 redactada por el apartado cuatro del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Artículo 184. *Tiempo para la celebración de vistas*

1. Para la celebración de las vistas se podrán emplear todas las horas hábiles y habilitadas del día en una o más sesiones y, en caso necesario, continuar el día o días siguientes.

2. Salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa, entre el señalamiento y la celebración de la vista deberán mediar, al menos, diez días hábiles.

Véanse artículos 130 y 131 LEC.

Artículo 185. *Celebración de las vistas*

1. Constituido el Tribunal en la forma que dispone esta ley, el Juez o Presidente declarará que se procede a celebrar vista pública, excepto cuando el acto se celebra a puerta cerrada. Iniciada la vista, se relacionarán sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse.

Número 1 del artículo 185 redactado por el apartado ciento cinco del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

2. Seguidamente, informarán, por su orden, el actor y el demandado o el recurrente y el recurrido, por medio de sus abogados, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.

3. Si se hubiera admitido prueba para el acto de la vista se procederá a su práctica conforme a lo dispuesto en las normas que la regulan.

4. Concluida la práctica de prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas.

Artículo 186. *Dirección de los debates*

Durante el desarrollo de las vistas corresponde al Juez o Presidente, o al Letrado de la Administración de Justicia en el caso de vistas celebradas exclusivamente ante él, la dirección de los debates y, en particular:

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

1.º Mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las vistas, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los tribunales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan del modo que se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.º Agilizar el desarrollo de las vistas, a cuyo efecto llamará la atención del abogado o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

Artículo 187. Documentación de las vistas

1. El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o, si no fuere posible, sólo del sonido, conforme a lo dispuesto en el artículo 147 de esta ley.

Las partes podrán en todo caso, solicitar a su costa una copia de los soportes en que hubiera quedado grabada la vista.

Número 1 del artículo 187 redactado por el apartado ciento siete del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

2. Si los medios de registro a que se refiere el apartado anterior no pudieran utilizarse por cualquier causa, la vista se documentará por medio de acta realizada por el Letrado de la Administración de Justicia.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales

1. La celebración de las vistas u otros actos procesales en el día señalado sólo podrá suspenderse en los siguientes supuestos:

1.º Por impedirla la continuación de otra vista pendiente del día anterior.

2.º Por faltar el número de magistrados o magistradas necesario para dictar resolución o por indisposición sobrevenida del juez, la jueza o el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si no pudiese ser sustituido o sustituida.

3.º Por solicitarlo de acuerdo las partes, alegando justa causa a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia.

4.º Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas para ser interrogadas en el juicio o vista, siempre que tal imposibilidad, justificada suficientemente a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183.

5.º Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiera la suspensión o cualquier otra de las circunstancias previstas en el apartado 3 del artículo 179, justificadas suficientemente, a juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, siempre que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 183, se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva y no se cause indefensión.

Igualmente, serán equiparables a los supuestos anteriores y con los mismos requisitos, otras situaciones análogas previstas en otros sistemas de previsión social y por el mismo tiempo por el que se otorgue la baja y la prestación de los permisos previstos en la legislación de la Seguridad Social.

En los casos de urgencia médica ocurrida el mismo día de un señalamiento o dentro de las veinticuatro horas inmediatamente anteriores, para la suspensión del acto procesal bastará la aportación de cualquier medio que permita al tribunal tener conocimiento de la situación generadora de la necesidad de suspensión, sin perjuicio de su necesaria acreditación posterior.

Si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5.º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución.

6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, resultando imposible, por el horario fijado o por la distancia existente entre ambos órganos judiciales, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso o menor internado, niño, niña o adolescente víctima de violencia y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso o menor internado, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

7.º Por haberse acordado la suspensión del curso de las actuaciones o resultar procedente tal suspensión de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

8.º Por imposibilidad técnica en los casos que, habiéndose acordado la celebración de la vista o la asistencia de algún interviniente por medio de videoconferencia, no se pudiese realizar la misma en las condiciones necesarias para el buen desarrollo de la vista.

Número 1 del artículo 188 redactado por el apartado cinco del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

2. Toda suspensión que el Letrado de la Administración de Justicia acuerde se hará saber en el mismo día o en el día hábil siguiente al Tribunal y se comunicará por el Letrado a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

3. Este régimen de suspensión de las vistas será de aplicación, en lo que proceda, a los demás actos procesales que estuvieren señalados.

Número 3 del artículo 188 introducido por el apartado cinco del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Rúbrica del artículo 188 redactada por el apartado cinco del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas

1. En caso de suspensión de la vista el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento al acordarse la suspensión y, si no fuere posible, tan pronto como desaparezca el motivo que la ocasionó.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

2. El nuevo señalamiento se hará para el día más inmediato posible, sin alterar el orden de los que ya estuvieren hechos.

3. Para los casos del artículo 179.3, y con los límites establecidos en el mismo, se respetará en la fecha del nuevo señalamiento el período de baja obligatoria que, por enfermedad, nacimiento o cuidado de menor, tuviere establecido la persona profesional de la abogacía.

Número 3 del artículo 189 introducido por el apartado seis del artículo 225 del R.D.-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea («B.O.E.» 29 junio). Vigencia: 29 julio 2023

Artículo 189 bis. De las comparecencias

Se estará al contenido de los artículos 188 y 189, en lo que resultaren de aplicación, para las comparecencias a celebrar exclusivamente ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 190. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de vistas y posible recusación

1. Cuando después de efectuado el señalamiento y antes de la celebración de la vista hubiera cambiado el Juez o algún Magistrado integrante del tribunal, tan luego como ello ocurra y, en todo caso, antes de darse principio a la vista, se harán saber dichos cambios a las partes, sin perjuicio de proceder a la celebración de ella, a no ser que en el acto fuese recusado, aunque sea verbalmente, el Juez o alguno de los Magistrados que, como consecuencia del cambio, hubieren pasado a formar parte del tribunal.

2. Si se formulare la recusación a que se refiere el apartado anterior, se suspenderá la vista y se tramitará el incidente según lo dispuesto en esta ley, haciéndose el nuevo señalamiento una vez resuelta la recusación.

La recusación que se formule verbalmente habrá de contener expresión sucinta de la causa o causas y deberá formalizarse por escrito en el plazo de tres días. Si así no se hiciere dentro de dicho plazo, no será admitida y se impondrá al recusante una multa de ciento cincuenta a seiscientos euros, condenándole, además, al pago de las costas ocasionadas con la suspensión. En el mismo día en que se dictara la anterior resolución, el Letrado de la Administración de Justicia hará el nuevo señalamiento para la vista lo antes posible.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Número 2 del artículo 190 redactado por el apartado ciento once del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

Artículo 191. Recusación posterior a la vista

1. En el caso de cambio de Juez o de Magistrado o Magistrados, a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, cuando se hubiere celebrado la vista por no haber mediado recusación, si el tribunal fuere unipersonal, dejará el Juez transcurrir tres días antes de

dictar la resolución y si se tratare de tribunal colegiado, se suspenderá por tres días la discusión y votación de la misma.

Véanse:

Artículo 111.2 LEC.

Disp. Fin. 17ª LEC.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado precedente podrán ser recusados el Juez o los Magistrados que hubieren entrado a formar parte del tribunal después del señalamiento, y si las partes no hicieren uso de ese derecho, empezará a correr el plazo para dictar resolución.

3. En el caso a que se refiere el presente artículo sólo se admitirán las recusaciones basadas en causas que no hubieran podido conocerse antes del comienzo de la vista.

Véase artículo 194 LEC.

Artículo 192. Efectos de la decisión de la recusación formulada después de la vista

Si se declarase procedente, por medio de auto, la recusación formulada conforme a lo previsto en el artículo anterior, quedará sin efecto la vista y se verificará de nuevo en el día más próximo que pueda señalarse, ante Juez o con Magistrados hábiles en sustitución de los recusados.

Cuando se declare no haber lugar a la recusación, dictarán la resolución el Juez o los Magistrados que hubieren asistido a la vista, comenzando a correr el plazo para dictarla al día siguiente de la fecha en que se hubiese decidido sobre la recusación.

Artículo 192 bis. Cambio del Letrado de la Administración de Justicia después del señalamiento. Posible recusación

Lo dispuesto en los tres artículos anteriores será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia respecto de aquellas actuaciones que hayan de celebrarse únicamente ante ellos.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 193. Interrupción de las vistas

1. Una vez iniciada la celebración de una vista, sólo podrá interrumpirse:

1.º Cuando el Tribunal deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto.

2.º Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del Tribunal y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

3.º Cuando no comparezcan los testigos o peritos citados judicialmente y el Tribunal considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos.

4.º Cuando, después de iniciada la vista, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de la celebración, y así se acuerde por el Juez o Presidente.

Número 1 del artículo 193 redactado por el apartado ciento trece del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

2. La vista se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción.

3. Cuando pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción, así como en todos los casos en que el nuevo señalamiento pueda realizarse al mismo tiempo de acordar la interrupción, se hará por el Juez o Presidente, que tendrá en cuenta las necesidades de la agenda programada de señalamientos y las demás circunstancias contenidas en el artículo 182.4.

Cuando no pueda reanudarse la vista dentro de los veinte días siguientes a su interrupción ni pueda señalarse nueva fecha en el mismo acto, la fecha se fijará por el Letrado de la Administración de Justicia, conforme a las previsiones del artículo 182, para la fecha más inmediata posible.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Número 3 del artículo 193 redactado por el apartado ciento trece del artículo decimoquinto de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial («B.O.E.» 4 noviembre). Vigencia: 4 mayo 2010

SECCIÓN 3 DE LAS VOTACIONES Y FALLOS DE LOS ASUNTOS

Artículo 194. Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos

1. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración de una vista o juicio, la redacción y firma de la resolución, en los tribunales unipersonales, o la deliberación y votación, en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el Juez o por los Magistrados que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los Jueces y Magistrados que, después de la vista o juicio:

1.º Hubiesen perdido la condición de Juez o Magistrado.

Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo a los Jueces y Magistrados jubilados por edad y a los Jueces sustitutos y Magistrados suplentes que hayan cesado en el cargo por renuncia, transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por cumplir la edad de setenta y dos años.

2.º Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.

3.º Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

Véanse:

Artículos 131.3, 256, 357, 383, 384 y 386 LOPJ.

Artículo 149 LECrim.

Artículo 137 LEC.

Artículo 194 bis. Letrados de la Administración de Justicia a los que corresponda resolver

Lo dispuesto en el artículo anterior será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia que deban dictar resolución después de celebrados los actos y compareencias previstos en esta ley.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 195. Información de los Magistrados sobre el contenido de los autos en tribunales colegiados

1. El ponente tendrá a su disposición los autos para dictar sentencia o resolución decisoria de incidentes o recursos, y los demás miembros del tribunal podrán examinar aquéllos en cualquier tiempo.

2. Concluida la vista en los asuntos en que ésta preceda a la decisión o, en otro caso, desde el día en que el Presidente haga el señalamiento para la deliberación, votación y fallo, cualquiera de los Magistrados podrá pedir los autos para su estudio.

Cuando los pidieren varios, el que presida fijará el tiempo por el que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del plazo señalado para ello.

Artículo 196. Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados

En los tribunales colegiados se discutirán y votarán las resoluciones inmediatamente después de la vista, si ésta se celebrare y, en otro caso, señalará el Presidente el día en que se hayan de discutir y votar, dentro del plazo señalado por la Ley. En ambos casos, la deliberación y votación podrán tener lugar por medios electrónicos, cuando se cuente con

ellos, de conformidad con lo que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia.

Artículo 196 redactado por el apartado treinta y cinco del artículo 103 del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo («B.O.E.» 20 diciembre). Vigencia: 20 marzo 2024

Artículo 197. *Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados*

1. En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones será dirigida por el Presidente y se verificará siempre a puerta cerrada.

2. El Magistrado ponente someterá a la deliberación de la Sala o Sección los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, así como la decisión que, a su juicio, deba recaer y, previa la discusión necesaria, se procederá a la votación.

Véanse:

Artículo 139 LEC.

Artículo 233 LOPJ.

Artículo 198. *Votación de las resoluciones*

1. El Presidente podrá acordar que la votación tenga lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o sobre parte de la decisión que haya de dictarse.

2. Votará primero el ponente y después los restantes Magistrados, por el orden inverso a su antigüedad. El Presidente votará el último.

3. Empezada la votación, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Véase artículo 254 LOPJ.

Artículo 199. *Voto de Magistrados impedidos después de la vista*

1. Si después de la vista se imposibilitare algún Magistrado, de suerte que no pueda asistir a la discusión y votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente del tribunal. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Letrado del tribunal.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

El voto así emitido se computará con los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

2. Cuando el Magistrado impedido no pudiese votar ni aun de aquel modo, se decidirá el asunto por los demás Magistrados que hubieren asistido a la vista, si compusiesen los necesarios para formar mayoría. No habiéndolos, se procederá a nueva vista, con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de aquel o aquellos que deban sustituir a los impedidos, siendo en este caso aplicable lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la presente Ley.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también cuando alguno de los Magistrados que participaron en la vista no pueda intervenir en la deliberación y votación por hallarse en alguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 194.

Véanse artículos 256 a 258 LOPJ.

Artículo 200. *Impedimento del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que hubiere asistido a la vista o comparecencia*

1. En los Tribunales unipersonales, cuando después de la vista se imposibilitare el Juez que hubiere asistido a ella y no pudiese dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del Letrado de la Administración de Justicia, se celebrará nueva vista presidida por el Juez que sustituya al impedido.

Lo mismo se hará cuando el Juez que haya participado en la vista no pueda dictar la resolución por hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en el apartado 2 del artículo 194.

2. Lo anterior será de aplicación a los Letrados de la Administración de Justicia que no pudieren dictar resolución, bien porque se imposibilitaren o porque incurrieran en los supuestos contemplados en el artículo 194 bis, después de celebrada la comparecencia ante ellos.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Artículo 201. *Mayoría de votos*

En los tribunales colegiados, los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señale una mayor proporción.

En ningún caso se podrá exigir un número determinado de votos conformes que desvirtúe la regla de la mayoría.

Véanse artículos 197 y 255 LOPJ.

Artículo 202. *Discordias*

1. Cuando en la votación de una resolución no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

2. Si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala o Sección, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia; y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas o Secciones, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional, según el orden que por la Sala de Gobierno se acuerde.

3. El que deba presidir la Sala compuesta según el apartado anterior hará el señalamiento, mediante providencia, de las vistas de discordia y designaciones oportunas.

4. Cuando en la votación de una resolución por la Sala prevista en el segundo apartado de este artículo no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Véanse artículos 262 y 263 LOPJ.

Artículo 203. *Redacción de las resoluciones en los tribunales colegiados*

En los tribunales colegiados corresponde al ponente la redacción de las resoluciones que se hayan sometido a discusión de la Sala o Sección, si se conformare con lo acordado.

Cuando el ponente no se conformare con el voto de la mayoría, declinará la redacción de la resolución, debiendo formular motivadamente su voto particular. En este caso, el Presidente encomendará la redacción a otro Magistrado y dispondrá la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo.

Véanse artículos 205.5 y 206 LOPJ.

Artículo 204. *Firma de las resoluciones*

1. Las resoluciones judiciales serán firmadas por el Juez o por todos los Magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarlas.

2. Cuando después de decidido el asunto por un tribunal colegiado se imposibilitare algún Magistrado de los que hubieren votado y no pudiese firmar la resolución, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre del Magistrado por quien firma y haciendo constar que el Magistrado imposibilitado votó pero no pudo firmar.

Si el impedido fuera el Presidente, el Magistrado más antiguo firmará por él.

3. Las resoluciones judiciales deberán ser autorizadas o publicadas mediante firma por el Letrado de la Administración de Justicia, bajo pena de nulidad.

Referencia al Letrado de la Administración de Justicia modificada conforme establece la disposición adicional primera de la L.O. 7/2015, de 21 de julio. Vigencia: 1 octubre 2015

Véanse:

Artículos 259, 260.1, 261, 266 y 267.1 LOPJ.

Artículos 194.1, 208.3 y 214 LEC.

Artículo 205. Votos particulares

1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el tribunal con los que estuviere conforme.

2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

3. También podrá formularse voto particular, con sujeción a lo dispuesto en los apartados anteriores, en lo que resulte aplicable, respecto de los autos y providencias sucintamente motivadas.

Véanse;

Artículo 260 LOPJ.

Artículos 208 a 209 y 213 LEC.

COMENTARIO

SUMARIO: I. DACIÓN DE CUENTA II. IMPULSO PROCESAL III. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO DE LAS PARTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS IV. MAGISTRADO PONENTE V. VISTAS VI. FORMACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNIPERSONALES VII. SUPUESTO EN EL QUE POR ENFERMEDAD O CUALQUIER OTRA CAUSA, EL MAGISTRADO-JUEZ QUE HA PRESIDIDO LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA NO PUEDE DICTAR LA SENTENCIA EN EL JUICIO RESPECTIVO VIII. LAS FUNCIONES GUBERNATIVAS SOBRE POLICÍA DE ESTRADOS

I. DACIÓN DE CUENTA

En la doctrina resulta clásica la distinción de PRIETO CASTRO entre dación de cuenta «formal» y dación de cuenta «material». La primera consiste en exponer a la Sala o Juez la llegada de escritos, despachos y comunicaciones y, en particular, todos los datos y el contenido de las peticiones de las partes que el Letrado de la Administración de Justicia debe recibir. La dación de cuenta material supone un estudio previo que el Letrado de la Administración de Justicia tiene el deber de realizar para descubrir, analizar y comentar la regularidad procesal de los actos, en la medida de su función, comunicando los resultados a la Sala o Juez. Los autores resaltan este segundo aspecto. Para HERREROS HERVÁS significa hacer saber al tribunal que existe tal defecto procesal, para que pronuncie la resolución pertinente, si estima que el defecto apuntado realmente existe; y VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, recoge la apreciación de SEOANE CACHARRÓN que ve la dación de cuenta como una función de asesoramiento o de «informe técnico».

El art. 455 LOPJ (redactado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) establecía que era responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia la dación de cuenta que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales. La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio de modificación de la LOPJ da nuevo contenido al art. 455 de la LOPJ y prevé

ahora que será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales, por lo que no es ahora ya una función exclusiva del mismo, sino que debe garantizar a través de las instrucciones correspondientes que el personal de la Administración de Justicia de cuenta al Tribunal de cuantos hechos y escritos acontezcan en el Tribunal en su ausencia, como de hecho era práctica habitual efectuar en la mayor parte de los Tribunales de España.

El art. 178 LEC redactado por Ley 13/2009, de 3 noviembre, para el proceso civil, dispone:

Que los Letrados de la Administración de Justicia darán cuenta a la Sala, al Ponente o al Juez, en cada caso, de los escritos y documentos presentados en el mismo día de su presentación o en el siguiente día hábil, cuando contuvieren peticiones o pretensiones que exijan pronunciamiento de aquéllos. Lo mismo harán respecto a las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial.

También se dará cuenta, en el siguiente día hábil, del transcurso de los plazos procesales y del consiguiente estado de los autos, cuando a su vencimiento deba dictarse oportuna resolución por el Juez o Magistrado, así como de las resoluciones que hubieren dictado que no fueran de mera tramitación.

La regulación legal está más próxima a la denominada dación de cuenta formal que a la material; sin embargo, del propio contenido del apartado segundo expresado y del robustecimiento de las funciones del Letrado de la Administración de Justicia por la LO 19/2003, cabe claramente deducir que la función de dación de cuenta comprende una información técnica sobre el defecto procesal, consistente en su diagnóstico y tratamiento procesal, ella no obstante como indica la doctrina, la dación de cuenta es innecesaria si la actividad procesal de que se trata viene atribuida al propio Letrado de la Administración de Justicia. En este sentido se orienta la reforma introducida en el precepto por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Se plantea la cuestión de si el Letrado de la Administración de Justicia puede delegar la función de la dación de cuenta, lo que solía ser bastante habitual en la práctica forense de la LEC de 1881.

El art. 178.3 LEC en su redacción originaria lo admitió limitadamente al disponer que -siempre que sea necesario por el volumen de asuntos pendientes, el Letrado de la Administración de Justicia, previo consentimiento del Presidente o del Juez, podrá delegar la dación de cuenta en funcionario del Tribunal o Juzgado-. Sin embargo, este precepto se entendió derogado por el del art. 452.1, último inciso, de la LOPJ, redactado por la LO 19/2003, y con arreglo al que las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el art. 451.3, excepción ésta irrelevante para el proceso civil. Ulteriormente, el precepto fue modificado también por la Ley 13/2009, de 3 noviembre, en el que se omitió definitivamente la referida posibilidad ratificando con ello el criterio de la indelegabilidad.

La indelegabilidad establecida en el artículo referido fue cuestionada con base en que en el art. 476 LOPJ, al referirse a las funciones de los Gestores Procesales, menciona en el apartado a) la de gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Letrado de la Administración de Justicia, en particular cuando determinados aspectos exijan una interpretación de ley o de normas procesales, sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello. La doctrina (RODRÍGUEZ RIVERA,) con base al referido precepto entendía que esta última actividad no procede por propia iniciativa, que se trata de una intervención ocasional o coyuntural, y ajena a toda idea de delegación.

En la actualidad, del juego de los arts. 455 de la LOPJ que prevén que será responsabilidad del Letrado de la Administración de Justicia organizar la dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales y, el art. 476 del mismo cuerpo legal en el que se regulan las funciones del cuerpo de Gestión Administrativa, no cabe duda de que,

